

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 1586/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 00287-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deprecando, *“declarar la falta a la moralidad administrativa. En consecuencia, ordenar al Gobernador del Departamento de Caldas a que todas las entidades a su cargo le den cumplimiento al ARTICULO. 2.2.12.3.3 decreto 1083 de 2015 y al literal C decreto 455 de 2020”*.

Dentro del escrito de la demanda, el accionante, presentó solicitud de imposición de medidas cautelares, solicitando *“(…) Es importante aclarar que la característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, y si bien no significa que exista un daño como requisito aquí si se viene crónicamente, configurando un daño a los derechos colectivos de la mujer, por lo tanto y de conformidad con el artículo 25 de la ley 472 de 1998 solicito respetuosamente se suspendan los efectos del decreto DECRETO NRO 313 del 13 de julio 2022 expedido por la Gobernación del Departamento de Caldas (…)*”.

Siguiendo los postulados del artículo 233 del CPACA, este Despacho corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud cautelar, quien, dentro del término concedido, hicieron pronunciamiento, de la siguiente manera:

Departamento de Caldas, (PDF 021 PDF. CDO 2. M.C):

Indicó que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece una norma especial sobre el decreto de las medidas previas con la finalidad de prevenir un daño

inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, indicando 4 alternativas que pueden en cada caso y de acuerdo a lo valorado por el Juez, ser decretadas.

Que, no obstante, lo anterior, las medidas de esta índole que pueden ser preventivas o restaurativas deben cumplir con unos requisitos que si bien no pueden ser tan rigurosos como lo establecidos en el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011 CPACA, no quiere decir que no deban cumplirse algunos de ellos.

Que, el Consejo de Estado mediante Auto del 13 de julio del 20171 aclaró de manera suficiente que el artículo 229 del CPACA no derogó el artículo 25 de la ley 472, por lo que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica, sin embargo, señaló que en todo caso lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es más garantista y amplio que la del artículo 229. Por tanto, al momento de determinar la procedencia de una medida cautelar, deben observarse si se cumplen los requisitos para que sea decretada, analizando en todo caso, si del derecho alegado como vulnerado, los fundamentos fácticos de la acción y el análisis preliminar de carácter probatorio, surge la evidencia de una violación de naturaleza tal que amerite anticipadamente hacer cesar los efectos jurídicos de las supuestas vulneraciones a los derechos colectivos.

Si bien existe un margen amplio de discrecionalidad para el Juez de la acción popular, debe existir una carga de argumentación suficiente de la parte accionante que motive la necesidad o urgencia de una medida cautelar. Carga argumental o demostración de la necesidad que brillan por su ausencia en este proceso.

Como fundamento de todo lo anterior, se cita la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 05 de mayo del año 2020 y se expone que la parte accionante no dio cumplimiento a los requisitos para decretar una medida cautelar y finalmente expone con argumentos legales que no hay vulneración alguna al decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.12.3.3. Solicita finalmente, no se acceda a la petición de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS MEDIOS DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

“(…)

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

(...)"

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

Así, el artículo citado, en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

"...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."

En atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, El Consejo de Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017¹, el máximo tribunal, consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés

lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

Siendo ello así, el Despacho advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: *i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido².

Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

En este orden de ideas, el despacho estudiará la solicitud teniendo en la finalidad de la medida cautelar solicitada y el material probatorio allegado al plenario.

2.2. CASO EN CONCRETO.

El actor popular que la solicitud de medida se fundamenta en que si bien la esencia de la acción popular es su naturaleza preventiva y si bien no significa que exista un daño como requisito, aquí si se viene configurando un daño a los derechos colectivos.

Ahora bien, en relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, presumiendo el

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de fecha 2 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP).

Despacho que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda.

El objetivo de la medida cautelar es la prevención de un daño inminente a un derecho (amenaza) o hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se debe acreditar dentro del proceso la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos y que la medida este dirigida a la protección.

Advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos afecta los derechos colectivos.

Es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades acusadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 169 el día 03/10/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario